

SECRETARIA: A Despacho del Señor Juez, informándole que la apoderada judicial de la parte actora allega escrito mediante el cual renuncia a la prueba extraprocésal solicitada. Sírvese proveer. Cali, 07 de febrero de 2022

El secretario

DANIEL ARTURO DIAZ JOJOA

Auto # 093

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Cali, siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022)

76-001-31-03-008-2021-00232-00

Revisada la nota secretarial que antecede, el Despacho procede a resolver acerca de la manifestación hecha por la apoderada judicial de la parte demandante, en la que renunció a la prueba extraprocésal solicitada, lo anterior teniendo en cuenta que el señor Andrés Felipe Libreros ya no ostenta la calidad de Representante Legal del GRUPO EMPRESARIAL LYN S.A.S

En ese sentido, el artículo 316 del C.G.P. preceptúa: *“Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas”*. Así las cosas, de conformidad con la citada disposición, se aceptará el desistimiento que hace el solicitante de la mentada prueba extraprocésal.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la prueba extraprocésal solicitada por el señor Andrés Felipe Libreros, a través de su apoderada judicial, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo definitivo de la presentes diligencia, previa anotación del sistema justicia XXI.

NOTIFÍQUESE,

LEONARDO LÉNIS

JUEZ

760013103008-2021-00232-00

VFS